

RECURSO 22/2019

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

SENTENCIA Nº 29/2022

En la ciudad de Valencia, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. D. MIGUEL ANGEL OLARTE MADERO, presidente, D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS y D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrados, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 22/2019 interpuesto por EL AYUNTAMIENTO DE ALCOY, representado por la Procuradora doña Elena Gil Bayo y defendido por el Letrado don Roque Monllor Doménech, siendo parte demandada la [REDACTED] representada y defendida por el Abogado del Estado. La cuantía se fijó indeterminada. Ha sido Ponente el Magistrado don Antonio López Tomás.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictara Sentencia en los términos que expone en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la demanda.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 18 de enero de 2022 teniendo lugar la misma el citado día.

**QUINTO.-** En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso se interpone por el contrario la Resolución de 22 de noviembre de 2018, dela [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) de "AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL VERTIDO DE AGUAS PLUVIALES Y RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES A RÍO SERPIS Y TRIBUTARIOS, Y A ACEQUIA PERTENECIENTE A LA [REDACTED] [REDACTED] EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COCENTAINA (ALICANTE), PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DEL CASCO URBANO DE ALCOI, PEDANÍA ELS ALGARS, URBANIZACIÓN GORMAIG Y P.I. LA LLEONA."

Asimismo, en la demanda se amplió el recurso contra las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2018.

**SEGUNDO.-** La parte actora alega que el condicionado Décimo del acuerdo es contrario al apartado 1º de la propuesta que se relaciona en el informe de 18 de enero de 2018, a las alegaciones que se presentaron y al Anexo IV del RD 849/1986, indicando que tratándose de un vertido de naturaleza urbana, la [REDACTED] no puede calificar de otra manera las aguas residuales industriales. Tras citar varios antecedentes de ejercicios anteriores, considera que procede la estimación del recurso porque la revisión de la autorización no puede resultar más gravosa para el Ayuntamiento.

Asimismo, como ya se ha expuesto, se amplía el recurso contra las liquidaciones del ejercicio 2018 porque el vertido industrial no supera el 30%

**TERCERO.-** La administración se opone a las pretensiones de la parte actora, y así, solicita, en primer lugar, la inadmisibilidad del recurso respecto de las liquidaciones practicadas, y ello por cuanto es necesaria y preceptiva la reclamación económico administrativa. En segundo lugar, y respecto del fondo, tras la cita del artículo 113 de la Ley de Aguas y el Anexo IV del RD 849/1986, alega que quiere el recurrente es que se elimine de la autorización la referencia al precio básico del agua industrial, pretensión que va en contra del artículo 113 referido, sin que quepa invocar el principio de confianza legítima y de actos propios.

**CUARTO.-** Pues bien, así planteada la cuestión, procede, con carácter previo, declarar la inadmisibilidad del recurso frente a las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2018, y ello por cuanto, de conformidad con el artículo 226 LGT dichas liquidaciones no agotan la vía administrativa, pues contra las mismas debe interponerse reclamación económico administrativa. En consecuencia, no siendo actos susceptibles de recurso, el mismo debe ser inadmitido respecto de dichas liquidaciones, como, por otra parte, viene a reconocer la propia actora en conclusiones

**QUINTO.-** Dicho lo cual, pasamos a analizar la cuestión de fondo referida al Acuerdo de 22 de noviembre de 2018. El mismo, en su apartado Décimo, señala lo siguiente:

**Precio Básico** es el precio por m<sup>3</sup> de vertido siendo en este caso:

- **0,04207 €** para el porcentaje de agua residual de naturaleza industrial (28,8%)

- **0,01683 €** para el porcentaje restante que corresponde al porcentaje de agua residual de naturaleza urbana (71,2%).

**Volumen** es el volumen anual de vertido autorizado expresado en m<sup>3</sup> siendo en este caso 5.225.399 m<sup>3</sup>, distribuyéndose de la siguiente manera:

El artículo 113.3 de la Ley de Aguas, en la redacción aplicable al caso por razones cronológicas, establece lo siguiente:

*3. El importe del canon de control de vertidos será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. Este precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico por un coeficiente de mayoración o minoración, que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en que se vierte. El precio básico por metro cúbico se fija en*

0,016583 euros para el agua residual urbana y en 0,04132207 euros para el agua residual industrial. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4

Si acudimos al expediente administrativo, documento 49, se desestima la alegación de la parte sobre el siguiente fundamento:

*En base al AUTO DE ACLARACIÓN de la sentencia dictada con fecha 16/05/17, en el que se aclara el fundamento de derecho OCTAVO, se establece que: "El PRECIO BÁSICO correspondiente a uno y otro tipo de vertidos (urbanos e industriales) se aplicará al VOLUMEN resultante de descontar el volumen de las aguas residuales efectivamente reutilizadas. Y ello, en los términos solicitados por la parte recurrente, es decir, estableciendo que, para el cálculo de la liquidación del canon de control de vertidos a que se contrae el recurso jurisdiccional, el precio básico para agua industrial y urbana se aplicará sobre el volumen de 3.272.111 m<sup>3</sup> (resultante de descontar el volumen reutilizado), proporcionalmente a los metros cúbicos que correspondan a uno y otro consumo".*

Por su parte, el Anexo IV del RD 849/1986 establece que:

*A) El cálculo del coeficiente de mayoración o minoración se obtiene, para cada uno de los dos tipos de vertido indicados en el apartado 1, Naturaleza del vertido, del resultado de multiplicar los factores correspondientes a cada clase de los apartados 2, 3 y 4 siguientes.*

*Los vertidos de piscifactorías, de aguas de achique procedentes de actividades mineras y de aguas de refrigeración son aguas residuales industriales.*

*Para el cálculo del coeficiente de minoración se siguen las indicaciones establecidas en los apartados B, C y D de este anexo.*

*1. Naturaleza del vertido.*

*Agua residual urbana o asimilable (\*).*

*Agua residual industrial. (...)*

*(\*) Se entiende por agua residual urbana o asimilable aquella que no contenga un volumen de aguas residuales industriales mayor de un 30%.*

Como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, sección 7 del 26 de marzo de 2018, dictada en el Recurso: 279/2015:

*SÉPTIMO : La siguiente cuestión es la referida al precio básico aplicado en la liquidación controvertida a [0,03005 Euros/m<sup>3</sup>] es el precio que el texto refundido de la Ley de Aguas [art. 113.3 ] fijaba para el agua residual industrial. El organismo de cuenca lo aplicó porque en la autorización de vertidos se establecía como tipo de vertido el industrial al describir el "origen de las aguas residuales", especificando la "procedencia de las aguas residuales" ["saneamiento de la población y polígono industrial"] y el "porcentaje de las aguas residuales" ["30-70%"]. De ahí que en la propia autorización, al tratar del "importe del canon de control de vertido", se estableciera que el "Precio Básico es el precio por m<sup>3</sup> de vertido siendo en este caso 0,03005 Euros por ser un vertido de agua residual urbana con una componente industrial superior al 30%".*

*Como hemos manifestado anteriormente, los datos que contiene la liquidación en cuanto al volumen son correctos y son datos que confirman que se trata de un vertido de agua residual urbana con un componente industrial. Y volvemos a reiterar que los datos que facilita la ████████ de Alcoy son los empleados y no constan otros, ni siquiera aproximados, que es el término que emplea el perito cuyo informe no ha servido para desvirtuar el contenido de la liquidación, respecto a los metros cúbicos facturados para usos industriales. Y como dice el Artículo 291: " 1. El importe del canon de control de vertidos será el resultado de multiplicar el volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido.*

*2. Dicho precio unitario se calculará multiplicando el precio básico por metro cúbico determinado de acuerdo con el artículo 113.3 del TRLA por un coeficiente de mayoración o minoración conforme al procedimiento descrito en el anexo IV de este reglamento. Los precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.*

*3. El coeficiente de mayoración del precio básico no podrá ser superior a 4.*

*4. El importe del canon, calculado conforme a lo establecido en los apartados precedentes, habrá de constar en la autorización de vertido ."*

*Y el Anexo IV dice: Las aguas de procedencia urbana no asimilables a aguas urbanas, por contener más de un 30 % de volumen de agua industrial, se clasificarán en dos tramos:*

*- Vertidos con un porcentaje de aguas industriales entre el 30 % y el 70 % del total: el conjunto del vertido se clasificará como industrial de clase 1.*

*- Vertidos con un porcentaje de aguas industriales superior al 70 % del total: el conjunto del vertido se considerará industrial y se clasificará según las clases industriales de las*

*actividades de que se trate, aplicando los criterios siguientes: en el caso de polígonos industriales u otros vertidos que reúnan los efluentes procedentes de distintas actividades industriales, se aplicará al conjunto del vertido el mayor de los coeficientes que corresponderían a cada una de las actividades si vertieran individualmente. No obstante, si la solicitud de autorización de vertido desglosa los volúmenes de las distintas clases industriales, se ponderará el correspondiente coeficiente que debe aplicarse.*

*Y se establece que son aguas de procedencia urbana no asimilables a aguas urbanas por las razones expuestas por el TEAR Valencia, vertido de agua residual urbana con un componente industrial superior al 30%.*

*Y por último, la liquidación debe practicarse aplicando un coeficiente de mayoración [K3] de 0,5 en lugar de 2,5, se ha utilizado el coeficiente de 0'5 en la liquidación.*

*En consecuencia, y no afectando tampoco a la liquidación impugnada una supuesta revisión de la autorización de vertidos, y centrándose el recurso en la referida a 2009, se debe desestimar el recurso contencioso administrativo con imposición de costas a la parte actora conforme al art. 139 LJCA .*

Pues bien, la resolución objeto de recurso determina el precio básico de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, esto es, el artículo 113 de la Ley de Aguas, y ello a pesar de fijar un porcentaje inferior al 30%, pues no cabe excluir el precio básico del agua residual industrial, dado que es posible que en otros periodos en porcentaje sea superior al referido 30%. No cabe invocar, por otra parte, los principios de confianza legítima y de actos propios, pues la CHJ se limita a aplicar la normativa para la fijación de los precios.

Todo ello determina, como antes se anunciaba, la íntegra desestimación del motivo esgrimido.

**SSEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 Ley Jurisdiccional, se imponen las costas procesales causadas a la parte actora, si bien se limita su cuantía hasta un máximo de 1500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

## FALLO

1. **SE INADMITE EL RECURSO** contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoy contra las liquidaciones del canon de control de vertidos del ejercicio 2018

1. **SE DESESTIMA EL RECURSO** interpuesto por el referido Ayuntamiento contra la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la [REDACTED] (en adelante [REDACTED]) de "AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS NECESARIAS PARA EL VERTIDO DE AGUAS PLUVIALES Y RESOLUCIÓN DE REVISIÓN DE AUTORIZACIÓN DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES A RÍO SERPIS Y TRIBUTARIOS, Y A ACEQUIA PERTENECIENTE A LA [REDACTED] [REDACTED] EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE COCENTAINA (ALICANTE), PROCEDENTES DE SANEAMIENTO DEL CASCO URBANO DE ALCOI, PEDANÍA ELS ALGARS, URBANIZACIÓN GORMAIG Y P.I. LA LLEONA.

1. Se imponen las costas procesales a la parte actora fijando como cuantía máxima por todos los conceptos la de 1500 euros.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los *artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala

Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.

Remisión automatizada Cicerone - LexNET

**Remitente:**

**Órgano:** SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA[4625033004]

**Tipo de Órgano:** Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-  
administrativo

**Oficina de Registro:** SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

**Destinatarios:**

ABOGACIA DEL ESTADO VALENCIA. [4625068600]  
ELENA GIL BAYO. [00058] - Ilustre Colegio de Procuradores de Valencia.

**Fecha-Hora envío:** 01/02/2022 12:37:07

**Documentos:**

SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/sentencia nº 29/22

**Datos del mensaje:**

**Procedimiento:** POR - 22/2019 (PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
[ORD])

**NIG:** 46250 - 33 - 3 - 2019 - 0000421

**En Valencia a 01 de Febrero de 2022**

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales. Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de

sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.

**Mensaje LexNET - Notificación**

Fecha Generación: 01/02/2022 15:31

**Mensaje**

<b>IdLexNet</b>	202210465960013	
<b>Asunto</b>	462503300020190000664	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	SECCION 4ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033004]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [4625000033]
<b>Destinatarios</b>	GIL BAYO, ELENA [58]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de València
<b>Fecha-hora envío</b>	01/02/2022 13:29:20	
<b>Documentos</b>	LEXNET462503300420220007587_462503300020190000664-8643119-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/sentencia nº 29/22 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 3873bcd26478eea32ad5134c9e2c6e0337278a8c556d3b596304b770326fdd9b
	LEXNET462503300420220007587_462503300020190000664-8625663-1.pdf(Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/sentencia nº 29/22 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: 32937915d8ef9eb7888b12eab297ea0660b141ac2bff6f4cb40a12627c32762a
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	ORD Nº 22/2019
	<b>NIG</b>	4625033320190000421

**Historia del mensaje**

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/02/2022 15:30:59	GIL BAYO, ELENA [58]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
01/02/2022 13:35:10	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	GIL BAYO, ELENA [58]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.